

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1898

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN – SE CREA EN ESTA OFICINA

SEVERO FERNANDEZ ALONSO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

El congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea en esta capital una oficina con el título de Archivo General de la Nación , que tendrá por objeto asegurar la conservación ordenada y clasificada de los documentos correspondientes a los departamentos legislativo, ejecutivo y los que actualmente contiene la oficina del “Archivo Nacional”.

Artículo 2. El Poder Ejecutivo cuidará de hacer venir los libros y documentos que pertenecen a su despacho, que se hallan depositados en la ciudad de La Paz y otros puntos de la República, para que reunidos con los que existen en esta capital, se proceda a una clasificación metodizada, que contará de un índice cronológico y de otro alfabético, debiendo ser publicados por la prensa.

En las clasificaciones que se resuelva establecer, habrá una sección especialmente destinada para hacer constar los documentos reservados, y otra para los de carácter público procedentes del servicio diplomático, con separación de los que emanen del cuerpo Diplomático extranjero y de los que procedan de nuestra propia Cancillería.

Artículo 3. Los documentos del departamento legislativo serán clasificados, separando los que pertenecen a cada Cámara y estableciendo compartimientos para los autógrafos y para los impresos respectivos.

Artículo 4. Los Oficiales Mayores de los Ministerios de Estado, entregarán a la oficina del « Archivo General de la Nación », los documentos del despacho en que sirven, mediante inventario que se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en el Ministerio y otro en el « Archivo General ». En esta entrega comprenderá la documentación formada desde los primeros tiempos de la República y anteriores a ellos, debiendo quedar sin embargo en cada Ministerio los libros y papeles del último quinquenio, y en este orden se hará las entregas sucesivas anualmente.

Artículo 5. Los Oficiales Mayores de la Secretaría de cada Cámara Legislativa, harán la entrega correspondiente al « Archivo General », observando análogas formalidades a las señaladas en el artículo anterior, reservando bajo su cargo los documentos del último quinquenio.

Artículo 6. La Oficina del « Archivo General de la Nación », será administrada por un Director sujeto a caución, un Secretario y dos Oficiales Auxiliares, cuyas dotaciones serán fijadas en el Presupuesto Nacional.

Artículo 7. Cuando los Ministros de Estado, los Secretarios de las Cámaras Legislativas, el Tribunal Nacional de Cuentas, los Administradores de Aduana y los funcionarios Jefes de Oficina, necesiten algún antecedente de los que consten en el « Archivo General » podrán pedirlos del Director mediante oficio especificado, a efecto de que se les facilite copia legalizada, siendo prohibido que los originales salgan de la

oficina. Los particulares podrán también recabar lo que les convenga, presentando para este fin el correspondiente Memorial excepto los de carácter reservado.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones reglamentarias convenientes y dictará medidas adecuadas para el más pronto y fiel cumplimiento de esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del Congreso Nacional- Sucre, 19 de noviembre de 1898.

Firman: Rafael Peña = José María Linares = Manuel O. Jofré, hijo = Trifón Melcón = Bernardo Peña Trigo = D. Strio. D. Strio

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

En Sucre, a 28 de noviembre de 1898.